

# *Encabezamientos de alcabalas en Segovia y su episcopalía (1495-1506). Innovaciones fiscales y reacción social*

María ASENJO GONZÁLEZ \*

## **Introducción**

Los asuntos referidos a la fiscalidad no gozan del atractivo de otros aspectos históricos y generalmente se tienen por cuestiones aburridas y de difícil lectura. Si esto parece cierto no lo es menos el hecho de que las fuentes fiscales proporcionan datos e informaciones de interés, cuyo conocimiento no sólo ayuda a la comprensión de aspectos estructurales de la Historia sino que también contribuye a dilucidar otros detalles relativos al entramado político o al compromiso y colaboración de diferentes sectores sociales en el desarrollo de esta faceta de gobierno. Por esta razón, pensamos que puede ofrecer interés el estudio y análisis de las cuestiones relacionadas con la fiscalidad, y no sólo para conocer los proyectos de la monarquía, en cuanto a fiscalidad se refiere, sino también para valorar su capacidad de adaptación a diferentes circunstancias en el ámbito de la ciudad de Segovia y su episcopalía <sup>1</sup>.

A través del enfoque local de estos aspectos relativos a la hacienda y la política fiscal de la Corona, nos proponemos destacar el papel de las ciudades y concejos en la recaudación de las rentas y la implicación de nuevos sectores sociales, como mercaderes y artesanos, en ese proceso. Para ello es preciso tener en cuenta que la construcción del sistema hacendístico de la Corona obedecía también a las innovaciones y cambios que se produjeron en la economía y la sociedad del reino, la adaptación e integración de nuevos grupos sociales en la recaudación y disfrute de las rentas reales se convertía en un reto a lograr a corto plazo. En ese sentido, nos proponemos analizar la documentación para abordar el estudio de la implantación del nuevo sistema de recaudación del impuesto de alcabalas, conocido como encabezamiento, y conocer las reacciones que esta nueva fórmula provocó en algunos lugares de Segovia, sujetos a la jurisdicción del Cabildo Catedral y del Obispo.

---

\* Universidad Complutense. Madrid.

<sup>1</sup> Para la elaboración de este trabajo contamos con la documentación conservada en el A.G.S./Exp. De Hacienda, Leg. 11.

También en el presente trabajo se han tratado de subrayar dos aspectos relacionados con la importancia de las ciudades en la construcción del poder regio. El primero se refiere a la responsabilidad fiscal y al aporte económico de las ciudades y villas a la hacienda de la monarquía, pilar básico de su organización, y el segundo a la colaboración de los concejos de villas y ciudades en la recaudación de impuestos.

**a) *Los responsabilidades fiscales de la nobleza y el papel de la oligarquía***

La concesión de mercedes y privilegios de *juros*, situados en las alcabalas, tercias y otras rentas de la monarquía, se puede considerar como una faceta política más que buscaba la estabilidad y mejor gobernación del reino. Esas concesiones iniciadas en el siglo XIII y muy difundidas en época trastámara, permitían el traspaso de las rentas reales a manos de grandes nobles laicos y eclesiásticos, instituciones eclesiásticas, servidores del rey y oficiales, que constituían la pirámide social sobre la que se asentaba el poder monárquico. En el reinado de los Reyes Católicos se abordó el problema de los excesivos *juros*, concedidos en el reinado anterior, que se limitaron y redujeron <sup>2</sup>. Al atender la solicitud de los procuradores que asistieron a las cortes de 1480 se lograban varios objetivos: en primer lugar satisfacer una petición generalizada de mayor control sobre los *juros* y rentas de la Corona, en segundo lugar se aprovechaba la ocasión para pasar factura a aquellos que hubiesen tenido un comportamiento dudoso en la guerra de sucesión, finalizada ese año, y, en tercer lugar, se obtenía un saneamiento necesario para las rentas de la monarquía que, a su vez, serviría de fuelle para ofrecer nuevas mercedes y pagar servicios, ampliando la trama social de apoyo al proyecto monárquico.

No se trataba de una política anti-aristocrática <sup>3</sup>, ni tampoco de la reorganización hacendística bajo pautas de mayor control monárquico de los recursos, ya que una situación parecida de colapso del tesoro, desorganización y confusión volvió en los últimos años del reinado de Fernando e Isabel <sup>4</sup>. Desde este punto de vista la reforma de la política fiscal se podría calificar de

<sup>2</sup> La curiosidad por estos aspectos ya fue manifestada por Clemencín, D.: *Elogio de la Reina Católica D.<sup>a</sup> Isabel*. Madrid, 1821, pp. 481-490 y Matilla Tascón, A.: *Declaratorias de los Reyes Católicos sobre reducción de juros y otras mercedes*. Madrid, Serv. Inspec de Hacienda, 1952. Sobre *juros*: Castillo Pintado, A.: «Los *juros* de Castilla. Apogeo y fin de un instrumento de Crédito», *Hispania*, (1963), vol. 22/89, pp. 43-70.

<sup>3</sup> Así lo afirmó Haliczzer, S.: «The Castilian Aristocracy and the Mercedes Reform of 1478-1482», *The Hisp. American Hist. Rew.*, (1975), vol. 55, pp. 466-467. Aseguraba que el programa de reformas fiscales de los Reyes Católicos no pretendía perjudicar los intereses económicos de la aristocracia, sino beneficiar a los perceptores de rentas y a la propia Corona. Aquellos perderían una pequeña porción de sus rentas a cambio de asegurarles la recaudación del resto. La corona también se beneficiaría al incrementarse las rentas de los pecheros que podrían pagar mejor otras tasas e imposiciones.

<sup>4</sup> *Ibid.* p. 467. Afirma que la hacienda real volvió a los niveles de desorganización mayores a los vividos en la etapa anterior.

fracaso pero, a medio y largo plazo, las reformas abordadas por los Reyes Católicos se mostraron eficaces, y la mejor prueba fue la perduración del impuesto de alcabalas, sobre las que descansaban los juros, y cuyo cobro se mantuvo hasta el siglo XIX. A nuestro entender, el éxito de su política fiscal tenía una vertiente social todavía mal conocida y que se esconde tras la aparente eficiencia de algunas de las disposiciones regias. En este sentido, el paso hacia el establecimiento de los encabezamientos de rentas reales se presenta como una medida transformadora, de gran impacto y que los reyes y el Consejo de Hacienda estudiaron cuidadosamente antes de poner en práctica.

### b) *La fiscalidad concejil*

Tal y como veremos la organización de los encabezamientos de alcabalas se apoyaba en la experiencia del funcionamiento de la fiscalidad concejil. En los últimos años ha mejorado substancialmente el conocimiento histórico acerca de esta forma de fiscalidad y en la actualidad contamos con un importante conjunto de trabajos que han aportado conocimientos valiosos, sobre los detalles y métodos de las diferentes haciendas locales<sup>5</sup>. La relación entre hacienda regia y hacienda concejil constituye un aspecto fundamental para conocer el entramado de la política fiscal de finales del siglo XV<sup>6</sup>. En ese momento el desarrollo de las haciendas municipales había alcanzado una gran perfección y diversidad, y sus formas de recaudación y financiación se hicieron complejas y diversificadas en algunas ciudades, en las que se introdujo la forma del censo como vía de financiación<sup>7</sup>. Pero conviene recordar que el apoyo regio favoreció la organización y constitución de algunas haciendas locales y a su vez los monarcas se sirvieron de la infraestructura

<sup>5</sup> Una valoración y puesta al día de los trabajos sobre haciendas locales en Romero Martínez, A.: «Proceso recaudatorio y mecanismos fiscales en los concejos de la Corona de Castilla», *Anuario de Estudios Medievales*, (1992), vol. 22. pp. 739-766. Un trabajo ya clásico sobre este tema fue el de Álvarez de Cienfuegos, M.I.: «Notas para el estudio de la formación de las haciendas municipales», *Homenaje a don Ramón Carande*, (1963), vol. II. pp. 1-19. Recientemente: Fuente, M.J.: «Sobre pechos y pecheros de un concejo medieval: Paredes de Nava», *Espacio, tiempo y forma*, (1992), vol. 3/5. pp. 39-64 y López Nevot, J.A.: «La Hacienda Municipal de Granada (1492-1600)», *A.H.D.E.*, (1995), vol. 65. pp. 749-805. Para el caso concreto de Segovia: Asenjo González, M.: «Repartimientos de pechos en Tierra de Segovia», *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI. Actas del coloquio celebrado en la Rábida y Sevilla 14-19 IX-1981*, (1985), vol. I. pp. 717-744.

<sup>6</sup> Esa relación la conocemos bien a través de los trabajos de Menjot, D.: *Fiscalidad y sociedad: Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*. Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1986 y Guerrero Navarrete, Y.: «Fiscalidad regia y poder municipal en Burgos (1453-1476)», En *la España Medieval*, 5/1 (1986), pp. 481-499. Considero como sugiere Collantes de Terán, A.: «Ciudades y fiscalidad» En «López de Coca, J.E., y Galán Sánchez, A.» (Eds.), *Las ciudades andaluzas (siglos XIII al XVI)*. Málaga, Universidad de Málaga, 1991, pp. 146-149, que este es un aspecto todavía mal conocido y que puede dar mucho juego a la hora de explicar la evolución y transformación de ambas fiscalidades.

<sup>7</sup> Pardo Martínez, J.A.: «Hacienda municipal y constitución de rentas "censos" y deuda del concejo de Burgos, 1476-1510.», *Anuario de Historia de Derecho Español*, (1984), vol. 54. pp. 599-612. Ver también Rúa, T.: «Una nota sobre la estructura y relaciones fiscales del Burgos bajomedieval», En *la España Medieval*, (1982), vol. III. pp. 387-397.

recaudadora de los concejos para cobrar sus rentas <sup>8</sup>. Parece así comprensible que, en ese clima de relación, y a la vista del buen funcionamiento de la hacienda concejil, se pretendiera obtener la recaudación de impuestos regios por medios concejiles, asunto que desde tiempos de Alfonso X constituía una preocupación esencial para la monarquía <sup>9</sup>. Se entraba así en proceso de relación entre ambas haciendas que se prolongaría durante la baja Edad Media.

Esa relación suponía mayor dependencia por parte de la hacienda regia de la infraestructura concejil, en todo lo relacionado con la mecánica de la recaudación. Pero en este sentido tampoco se innovó completamente ya que no olvidemos que los arrendadores, al servicio de la monarquía, habrían necesitado cobrar las rentas y como ellos carecían de un aparato propio de recaudación, se verían sujetos a las colaboraciones con el sistema de fiscalidad concejil. Sin ir más lejos, el apoyo logístico de escribanos y notarios facilitaba el cumplimiento de la normativa y mejoraba la recaudación <sup>10</sup>.

También las normativas de recaudación de impuestos, desarrolladas por la monarquía en el siglo xv, ponen de manifiesto su dependencia de la infraestructura concejil para proceder a la misma. En el reinado de Juan II se publicó un cuaderno de condiciones fiscales en Ayllón el 6 de agosto de 1411, que aporta datos de interés para conocer el procedimiento de recaudación <sup>11</sup>. En este caso se trataba de cobrar un impuesto de monedas, de imposición directa y de obligado cumplimiento para todos. Era un impuesto directo ajustado a la riqueza y que precisaba de un complejo entramado para su recaudación. Para cobrarlo la hacienda regia se servía del sistema de empadronamiento y procedía a dejar en manos de los vecinos del concejo, y de su oligarquía, la definición de la estructura contributiva de los vecinos. Se mandaron realizar padrones y para ello se tomaron medidas de control, siempre relativo, que exigían el juramento a los empadronadores y cogedores, al tiempo que se daban pautas sobre como deberían realizar el mencionado padrón de vecinos. En el ordenamiento se diferenciaban las funciones de empadronador, cogedor del impuesto y tesorero. En cuanto a la seguridad y

<sup>8</sup> La determinación de unidades fiscales, denominadas: cáñamas, pecherías, posterías y entreguerías. En el caso de Segovia la definición de categorías fiscales se documenta en unas ordenanzas dadas por Alfonso X a la ciudad en 1256, en las que se cita al *pechero entero*, de 200 mrs., al *mediero*, de 100 mrs., *cuartanero* de 50 mrs. y *ochavero* de 20 mrs.. Estos detalles junto a otras pautas de organización establecían criterios para la recaudación de impuestos a mediados del siglo XIII: V. Asenjo González, M.: «Fiscalidad regia y sociedad urbana en los concejos de la Extremadura castellano-oriental durante el reinado de Alfonso X». *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, 1987, Murcia, págs. 69- 84, y «Repartimientos de pechos...», op. cit. pp. 728-729.

<sup>9</sup> Los *servicios* de Cortes representaban el conjunto de rentas más prometedor y sobre su generalización y mejor recaudación pretendía descansar la hacienda regia V. Ladero Quesada, M.A.: «Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)», *Espacio, Tiempo y Forma, S. III, H.º Medieval*, (1991), vol. 4. pp. 95-135.

<sup>10</sup> García Ulecia, A.: «El papel de los corredores y escribanos en el cobro de las alcabalas», *Historia. Instituciones. Documentos*, (1986), vol. 13. pp. 89-110.

<sup>11</sup> García de Valdeavellano, L.: «Un documento inédito de interés para la historia de la hacienda castellana en la Baja Edad Media: el *Cuaderno de condiciones* fiscales del año 1411», *Moneda y Crédito. Homenaje a D. José Antonio Rubio y Sacristán*, (1974), vol. 128. pp. 45-46.

al control, se tenía conciencia de que no dependían sólo de los directamente implicados en la recaudación, sino que alcanzaban a los oficiales que los nombraban, con la amenaza de que sus bienes fuesen vendidos y embargados en caso de insolvencia del recaudador<sup>12</sup>. La implicación de los poderes urbanos resultaba ineludible, según lo dispuesto, y también se apelaba a la justicia concejil para que atendiese las demandas y reclamaciones de los arrendadores, lo mismo que se exigía que se atendiese y diese cobijo a los arrendadores que acudían para recaudar este impuesto de monedas<sup>13</sup>.

Para lograr el favor popular se instituía la figura del procurador fiscal de los pecheros, encargado de canalizar los asuntos a tratar con los arrendadores y que este los pudiese representar en juicio<sup>14</sup>. En definitiva, la maquinaria fiscal de la monarquía, en su puesta a punto, nos prueba su dependencia de las autoridades y medios de la infraestructura concejil y aquí resulta fácil suponer que la experiencia acumulada en el cobro de pechos concejiles podría ser de gran utilidad para el efecto. Lo mismo que, a su vez, las averiguaciones y redacciones o actualización de padrones, ordenadas por la monarquía, serían de gran utilidad para la recaudación de impuestos por parte del concejo.

De esta normativa de 1411, dispuesta con criterio de autoridad y que buscaba la eficiencia en la recaudación<sup>15</sup>, destaca la preocupación manifestada en el texto por la actitud de la nobleza respecto a los impuestos reales, y las dificultades que ponían a su recaudación. Se daban algunas medidas para contrarrestar esa actitud, que aseguraban que había sido particularmente virulenta en 1409, cuando algunos prelados, cabildos, beneficiados, maestros, duques, condes, caballeros, escuderos, alcaides y otras personas de las villas y ciudades habían logrado que las rentas valiesen menos. Se dice también que habían amenazado a las gentes para que no las arrendasen, y así poder hacerse con ellas a bajo precio para luego recaudarlas por mucho más, quedándose con la diferencia. Por estas razones se ordenaba que todos los nobles que percibiesen algún libramiento o servicio, o que tuviesen vasallos y tierras de la Corona, deberían prestar un juramento, cuyo modelo se insertaba, por el cual se comprometían a defender y no menoscabar las rentas reales, bajo amenaza de perder aquello que

---

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 47: «...et si al plazo el dicho cogedor non diere cogidos los mrs. de lo çierto que en los dichos padrones que el dicho empadronador dier montare, mando que sea luego preso el dicho cogedor en poder del mi recabrador, et entretanto que venda luego sus bienes muebles e rayzes segund por mrs. del mi auer e de lo que valieren que sea pagado e se entregue de todos los mrs. quel deuiere de la dicha cogecha... e si el dicho cogedor non fuer abonado que los dichos ofiçiales e aljamas que lo pusieren...».

<sup>13</sup> *Ibid.* pp. 48-49.

<sup>14</sup> *Ibid.* p. 54-57. Se introducen otras garantías que tratan de impedir abusos de escribanos, tasas más altas de lo debido y dilaciones en el cumplimiento de los plazos marcados para la entrega de lo recaudado.

<sup>15</sup> Se inscribe en la serie de medidas que toma en infante D. Fernando de Antequera, en su condición de regente, después de 1410, quien aprovechando su ascendiente sobre el Consejo real, tras la victoria de Antequera, hizo un intento de reforma en 1411, con los Ordenamientos de Toledo y Sevilla, dirigido a lograr una dura reforma administrativa que nunca fue aplicada. Ver: Gerbet, M.C.: *L'Espagne au Moyen Âge. V<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècle*. París, Armand Colin, 1992, p. 280.

hubiesen recibido de la Corona <sup>16</sup>. Esta dependencia de la fiscalidad regia de los poderes fácticos, representados por la alta nobleza laica y eclesiástica y las oligarquías concejiles, exigiría medidas más persuasivas que las aquí propuestas y una mayor participación en las rentas de la fiscalidad regia. Ese será el cometido de la reforma sobre la percepción de las rentas de alcabalas.

## 1. Las alcabalas en la política fiscal de la monarquía

La alcabala era el impuesto sobre la circulación de bienes. Se trataba de un impuesto indirecto de la Corona, general y obligatorio del 10%, cobrado sobre el valor de las compraventa y trueques que se efectuaban en la Corona de Castilla <sup>17</sup>. Sabemos que su cobro, que inicialmente fue extraordinario, se generalizó e impuso como renta fija y ordinaria en algún momento del reinado de Enrique III. La doctrina fiscal considera a la alcabala como una regalía de la Corona que recauda la hacienda regia <sup>18</sup>. Si inicialmente el pago correspondía a comprador y vendedor a partes iguales, también desde ese reinado se sustituyó por el pago a cargo del vendedor <sup>19</sup>. En los cuadernos de alcabalas se daban las pautas para la recaudación y por ellas sabemos que las alcabalas se arrendaban *por partidos*, y dentro de cada partido por menudo, y que en algunos casos el pago se obtenía por medio de igualas que los arrendadores acordaban con algunos comerciantes <sup>20</sup>. En los lugares de señorío se procedió a *la tasa*, que no parece que se aplicara hasta 1455, trataba de responsabilizar a cada señor del cobro de la renta, ya que de hecho era su principal beneficiario <sup>21</sup>.

Las alcabalas representaban el impuesto de mayor volumen e importancia de los recaudados por la monarquía. Los diferentes monarcas se habían esforzado por dar pautas y criterios que mejoraran la recaudación por vía de arrendamiento, pero hacia 1444 el procedimiento de cobro había llegado a su perfección y no podía lograrse su mejora. El relativo estancamiento que conoció la alcabala se asocia, según M.A. Ladero, más al procedimiento de cobro y a los ataques que pudo sufrir la renta, que al hecho de que el comercio no creciese en este período <sup>22</sup>.

Las alcabalas pasaron a ser rentas percibidas por miembros de la nobleza que las adquirían por compra, por donación real o por posesión continuada <sup>23</sup>.

<sup>16</sup> García de Valdeavellano, L.: «Un documento inédito de interés...», op. cit. pp. 50-51.

<sup>17</sup> Un trabajo pionero y fundamental fue el de Moxó y Ortiz de Villajos, S.: *La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*. Madrid, C.I.S.C., 1963 y del mismo autor: «Exenciones tributarias en Castilla a fines de la Edad Media», *Hispania*, (1961), vol. 21/83. pp. 163-188.

<sup>18</sup> *Ibid.*: *La alcabala...*, op. cit. pp. 80.

<sup>19</sup> Ladero Quesada, M.A.: *La hacienda real en Castilla en el siglo xv*. Tenerife, Univ. De la Laguna 1973, p.63-65.

<sup>20</sup> *Ibid.* pp. 68-69.

<sup>21</sup> *Ibid.* p. 79.

<sup>22</sup> *Ibid.* p. 80.

<sup>23</sup> Moxó y Ortiz de Villajos, S.: *La alcabala...*, op. cit. pp. 87.

En 1504, para poner fin a esa sustracción se emitió una pragmática, en la que recurriendo a la fórmula de emitir una ley con la misma fuerza de aquella hecha en Cortes, se quería impedir que por la vía de la posesión continuada se arrojara dichas rentas<sup>24</sup>. De ese modo prohibieron los efectos de la prescripción y evitarían perder las alcabalas situadas en tierras de señorío<sup>25</sup>. A pesar de este esfuerzo, resulta paradójico que los monarcas, al tiempo que trataban de evitar que la nobleza se hiciera con el cobro de la renta de alcabalas, distribuyeran generosamente juro de heredad entre sus miembros. Bien es cierto que los juro situados sobre las alcabalas de un lugar impedían la concesión del total de la renta, y la hacienda regia seguía manteniendo el control. De ese modo la monarquía trataba de evitar la confusión entre los derechos de alcabalas propiamente dichos y los juro o *situados* sobre la misma<sup>26</sup>. Los juro equivalían a intereses pagados sobre las rentas reales, tercia y alcabalas principalmente, una de las grandes cargas de la hacienda regia<sup>27</sup>. Esta interpretación justificaba la existencia del impuesto de alcabalas, sobre la base de la necesidad de la monarquía de proceder a un mayor control sobre unos ingresos que se repartían, bajo forma de juro, entre sus nobles y vasallos, preservando el impuesto para la Corona que se transformó en perceptora y distribuidora del mismo.

Esta concepción de la renta nos coloca ante el hecho de reconocer que la alcabala se había convertido en un impuesto cuyo cometido era atender la demanda de privilegios y mercedes, de la que hacían gala los reyes medievales, mucho más que la de aumentar las arcas reales. Es decir, se transformaría

<sup>24</sup> Ibid. p. 70: «...porque cesen los dichos inconvenientes, i descargo de nuestras conciencias, por esta nuestra Pragmatica, la qual queremos que haya fuerza i vigor de ley, como si fuesse hecha y promulgada en Cortes, declaramos y mandarnos que agora, ni en ningun tiempo, por aver cogido i llevado las personas susodichas, i sus herederos i sucesores las dichas alcavalas, o parte dellas en las dicha ciudades, i villas, i lugares, o en otros qualesquier destos mis reinos, i de hecho las quisiesen llevar i llevasen adelante por Cualquier tiempo, aunque fuesse inmemorial, pública o secretamente, aunque en ello pareciesse tolerancia, nuestra, o de nuestros sucesores, que por ello no puedan adquirir, ni adquieran possession, título, ni derecho; no puedan alegar uso, ni costumbre alguna, ni prescripción, aunque sea inmemorial, para las llevar, coger, ni aver ellos, ni sus herederos, ni sucesores;»

<sup>25</sup> Ibid.: «...Nos rende agora por esta nuestra Ley, i Pragmatica declaramos que los dichos Grandes, i personas susodichas. i sus herederos, i sucesores no se puedan ayudar de tolerancia nuestra, ni de nuestros predecesores, ni sucesores, ni las puedan prescribir, aunque digan, i aleguen el algun tiempo que las han prescripto, o llevado por tiempo ni memorial, como dicho es; que Nos por esta dicha Ley, i Pragmatica desde agora para siempre la prohibimos, i defendemos, i casamos, e interrumpimos la dicha prescripción; i queremos que en tiempo alguno no pueda correr, ni corra, i la avemos por interrumpida, bien así como si todos los autos civiles, i naturales que cansan, i hacen interrupción, oviesen intervenido por ser en principio de nuestros subditos, i bien publico de nuestros Reinos; i que no se puedan ayudar de uso, ni de costumbre, que aleguen en contrario, aunque sea inmemorial, por ser como es injusta, i sin razón, i dañosa al bien, i pro comun de mis subditos, por el gran daño, que ellos dello reciben., i mandamos a los nuestros Contadores Mayores que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros». A pesar de lo dispuesto, los fiscales y alcaballistas de los siglos XVIII y XIX, siguieron denunciando la viciosa percepción de alcabalas, sin título.

<sup>26</sup> Ibid. pp. 99-100.

<sup>27</sup> Matilla Tascón, A.: *Declaratorias de los Reyes Católicos...*, op. cit. p. 8.. Este autor considera que los juro representan el inicio de la deuda del Estado en España.

en una renta pacificadora y garante de la estabilidad política y social. De ese modo cabría deducir que los encabezamientos que comenzaron a surgir a partir de 1495 no resultaron de la imposición de los reyes sino de la simple conveniencia entre oligarquías y nobleza que apetecían las rentas de los juro y mercedes <sup>28</sup>.

En el presente trabajo nos proponemos profundizar en esta cuestión a partir de un mejor conocimiento de los detalles y las pautas sobre las que se organiza la recaudación fiscal en un ámbito concreto, con objeto de esclarecer algunos detalles de la organización hacendística del reino y del alcance político y social de estas decisiones.

## 2. La aparición de los encabezamientos

El cobro de las alcabalas se había realizado según el sistema de arrendamiento hasta 1495 <sup>29</sup>. En ese año se puso en práctica la nueva forma del encabezamiento que cabría definir como obligación mancomunada por la que una institución urbana como la Comunidad se comprometía a satisfacer una cantidad a tanto alzado, en concepto de alcabalas, encargándose ella misma, a través de los organismos competentes, de distribuirla y cobrarla <sup>30</sup>. El camino hacia esta nueva forma de recaudación se iniciaba en el reinado de los Reyes Católicos y, tras diversas modificaciones, se puede afirmar que estos monarcas habían cambiado casi todo lo que a este impuesto se refiere.

Los precedentes del encabezamiento se encuentran en la forma en la que se cobraba la renta de alcabala en siglo xv, en el sistema de *igualda* o *avenencia* que se practicaba entre arrendador y el vendedor para pagar un tanto alzado periódicamente. Esta forma de pago estaba muy extendida y se aplicaba a grandes comerciantes con importantes volúmenes de ventas <sup>31</sup>. El otro precedente podría estar en el cobro de las alcabalas en los territorios de señoríos según el sistema de *la tasa*, que no parece haberse aplicado hasta 1455. En este caso parece que la razón que obligaba a aceptar esta modalidad de cobro era la fuerza de los señores. El procedimiento consistía en responsabilizar a

<sup>28</sup> Ibid. p. 87. Esto lo afirma después de aportar datos y detalles sobre el monto de esta renta entre 1429 y 1504 y asegura que la alcabala en el siglo xv se presenta como un impuesto maduro, contra el que la sociedad ha desarrollado los correspondientes mecanismos de defensa y al que la Corona no podía hacer crecer mucho, por lo que a la larga podría ser más beneficioso tratar de consolidar las cantidades que proporcionaba.

<sup>29</sup> Estudiado por Ladero Quesada, M.A.: *La hacienda real en Castilla...*, op. cit., pp. 22-30.

<sup>30</sup> Esta es la definición que hace de encabezamiento Fortea Pérez, J.I.: *Fiscalidad en Córdoba. Fisco, economía y sociedad: alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1619)*. Córdoba, Univ. de Córdoba y Caja de Ahorros, 1986, p. 42. Asegura que las ciudades pugnaron por conseguir un encabezamiento general para todo el reino que no lograron hasta 1536. Ver también: Villegas Ruiz, M.: *El encabezamiento: nueva modalidad de recaudación de rentas en la época de Carlos I. Córdoba*. Univ. de Córdoba, 1995.

<sup>31</sup> Ladero Quesada, M.A.: *La hacienda real en Castilla...*, op. cit., p. 67. Asegura que era beneficioso para el arrendador, porque le evitaba la puesta en práctica de numerosas formas de control, y también para el vendedor que pagaría así tal vez menos y con mayor comodidad.

cada señor del cobro de este impuesto, del cual era el principal beneficiario<sup>32</sup>. La relación entre el sistema de la tasa y el encabezamiento parece probada en el privilegio que recibe Segovia de Enrique IV en 1462, por los servicios que la ciudad hizo al rey en la época de las alteraciones. El privilegio fijaba el monto de las alcabalas de la ciudad y sus once sexmos en 496.000 mrs. anuales. El término *encabezamiento* figura, parece que por primera vez, en este privilegio de 1462 y prueba que se aplicaba a la fórmula de recaudación de alcabalas en el ámbito de una ciudad y de su Tierra<sup>33</sup>. Otro precedente se encuentra en el cuaderno de alcabalas de 1491 que permitía que los concejos arrendasen rentas al por menor<sup>34</sup>.

Un aspecto que conviene valorar es el de las ventajas de la nueva forma de cobro de las alcabalas y las posibles razones aducidas, de las cuales interesan sobre todo dos<sup>35</sup>. En primer lugar, el encabezamiento suponía la *petrificación* del impuesto, que quedaba fijado por el tiempo acordado y que luego se mantenía en esa tasa. En segundo lugar, que lograba el equilibrio de intereses entre rey y reino, ya que a la corona le permitía contar con ingresos fijos, a largo plazo, sobre los que situar las asignaciones en juros. Una tercera ventaja, que no parece secundaria, sería que la fórmula del encabezamiento acababa con los impopulares arrendadores. Desde la perspectiva de las ciudades se añadirían otros alicientes, asociados a la realización del cobro que pasaba a ser de su competencia.

Sobre estos precedentes, cómo explicar que la monarquía aceptara generalizar los encabezamientos y se dispusiera a ello a partir de 1480. Ciertamente, de esa fecha arrancan los primeros pasos que dan los monarcas para reformar el sistema de cobro de las alcabalas y a partir de 1480 empiezan a tomarse medidas y se abordan las paulatinas averiguaciones y seguridades previas, que se exigían en el procedimiento de acuerdo de encabezamiento, movidos por las reclamaciones en relación con el malestar existente en el reino acerca de la proliferación y las excesivas concesiones de juros<sup>36</sup>. Los reyes mandaron hacer averiguaciones, en cada una de las demarcaciones fiscales de reino, acerca de los juros situados en sus rentas y de quienes, y sobre

---

<sup>32</sup> Ibid. p. 79. Para esta autor se trataba de una solución contraria a los intereses de la monarquía ya que significaba un reparto del poder con la alta aristocracia, a la que trataba en pie de igualdad, dando estado legal a los efectos de sus abusos, en vez de combatirlos.

<sup>33</sup> Arch. Mun. Seg. Leg. 3, fº 6, Madrid 28 febrero 1462 y A.G.S./Mercedes y Privilegios Leg. 27-21, año 1466. Ver Asenjo González, M.: *Segovia. La ciudad y su Tierra a fines del medievo*. Segovia, 1986, p. 507, nota 236. Esta equiparación de la ciudad a otros señoríos jurisdiccionales laicos o eclesiásticos ya la interpretamos como consecuencia de la «valoración política de esquema globalizador que hacía el monarca, que entendía que la cesión de regalías a poderes organizados abarcaba también a los señoríos colectivos de los gobiernos urbanos, que se habían mostrado capaces de recaudar sus pechos concejiles y disponían de un sistema propio de organización fiscal».

<sup>34</sup> Ladero Quesada, M.A.: *La hacienda real en Castilla...*, op. cit., p. 32, nota 48.

<sup>35</sup> Este sistema fiscal ya fue descrito por Carande, R.: *Carlos V y sus banqueros. La Hacienda Real de Castilla*. Madrid, 1949, (Edit. Crítica), vol. II, pp. 222-259.

<sup>36</sup> Carretero Zamora, J.M.: *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Madrid, 1988, pp.176. Este autor observa que los Reyes Católicos en 1480 mantuvieron los mismos criterios de la época anterior, en las Cortes de Madrigal de 1476.

que rentas los habían cobrado hasta la fecha <sup>37</sup>. Esa información se utilizó para acordar el valor de las alcabalas y probablemente para conocer también el margen de maniobra que permitía el acuerdo de los encabezamientos.

A través de esa averiguación de 1480 tenemos las primeras noticias de la situación en la que se encontraba el cobro de alcabalas en Segovia. Conocemos el procedimiento por el que se acostumbraban a arrendar, una vez que habían sido asignadas al arrendador mayor, y se ofrecían para la puja entre los vecinos. Este acontecimiento tenía lugar en la iglesia de San Martín, intramuros y muy cerca de la calle Real de Segovia, donde se acostumbraban a arrendar las rentas <sup>38</sup>. El procedimiento de puja exigía hacer públicos los valores de las distintas partidas y para ello se echaba mano del pregonero que voceaba el valor de la renta y daba cuenta del *prometido* señalado en la misma <sup>39</sup>. La relación de rentas de alcabalas referidas en 1480 da un total de 1.120.700 mrs. sin las tercias, al final de la misma se aclara que las personas que remataron las rentas no estaban obligadas de contrato a cogerlas, y lo hacían en virtud del remate que con ellas se había acordado. Las condiciones en que se arrendaron las rentas de la ciudad eran las de respetar las ferias y mercados francos y que aquello que el arrendador ganara de *prometido* que le fuese pagado en el primer tercio del año <sup>40</sup>. Estas pautas de procedimiento prueban que, por la vía del arrendamiento, las rentas reales también contaban con el apoyo de los vecinos y cierta organización para su recaudación en el ámbito de la ciudad <sup>41</sup>.

A continuación se daba noticia del valor de las rentas del Obispado de Segovia, señalando el *situado* y el *salvado* localizados en las dichas rentas de alcabalas y tercias de los años 1477-1478, 1479 y 1480, lo mismo que e las condiciones en que se arrendaron en la ciudad. La respuesta segoviana a esa averiguación del Consejo de Hacienda nos indica algunos detalles de interés, como por ejemplo, que durante mucho tiempo no hubo ni arrendador ni

<sup>37</sup> A.G.S./Exp. de Hac. Leg. 3 a 17. La averiguación se ha asociado a la reducción de juros pero también tenía el objetivo de conocer la cuantía de los maravedíes situados en las alcabalas y tercias de cada lugar.

<sup>38</sup> Ibid. Leg. 11. Segovia 14 febrero 1480: f° 589r/ «Lope Garcia de Almazán escribano público de Segovia, escribano de las rentas reales, en lugar de Juan de Heredia oidor en la audiencia, da fe de que el día 14 de febrero de 1480, estando en el portal de la iglesia de San Martín de esa ciudad, donde se acostumbra a arrendar las rentas».

<sup>39</sup> Ibid. «mando al dicho Pascual Gomes que pregonase e el dicho pregonero lo pregonó a altas voces e dixo: sepan todos que las dichas rentas de las dichas alcabalas se rematan oy en todo el día, ay quien las puje todas juntas o cada una dellas por sy venga antel dicho Ferrando de la Torre e rescibira las pujas que querran faser e rematar gelas oy con el prometido que oviere de aver:

El pregonero fue voceando cada una de las rentas:

La renta del pan, pescado y fruta de la ciudad y sus arrabales que está puesta en 133.000 mrs. por 7.000 mrs de prometido. «¿Ay quien puje?, Al que pujare darle an la mitad de lo que pujare».

<sup>40</sup> Ibid.: «Las condiciones con que las rentas de la dicha çibdad se han arrendado los años pasados e este son las ferias e mercados francos e que lo quel arrendador ganare de prometido le sea pagado en el terçio primero, de la renta en que los gano. O sy en el no quedaren que le sean librados en el arrendador en que quedare para que ge los paguen en la paga primera».

<sup>41</sup> El arrendado mayor de 1480 era Diego del Río miembro de una destacada familia de regidores y financieros de Segovia. Ver Asenjo González, M; *Segovia. La ciudad y su Tierra...*, op. cit. pp. 397-401.

recaudador mayor del obispado y por esa causa no se hacía el seguimiento de la recaudación ante escribano. Añadía, que los señores de las villas arrendaban y cogían las rentas y no entregaban los derechos al escribano. Por esta causa, Lope García de Almazán, escribano mayor de las rentas de ese obispado, solicitaba una provisión que le permitiese recaudar sus derechos.

En cuanto a las otras rentas de la episcopalía se aseguraba en esa información de 1480 que, durante los años señalados, se habían dado en *tasa* a los concejos por lo que el escribano no tenía datos acerca de ellas, debido a que lo arrendaron entre sí por virtud de aquellas tasas. De las rentas de Sepúlveda sabemos que también se habían dado en *tasa* al concejo hasta 1479 y tampoco se sabía más y sí parece que en 1480 habían sido requeridos para que les diesen información y copias escritas de lo recaudado, pero no habían querido responder ni pagar los derechos al escribano, ya que aseguraban que tenían privilegios y a ellos se acogían. En cuanto al *situado* y el *salvado* que se localizaban en las rentas se respondía que carecían de información precisa y sugerían que se averiguase a través de los libros de privilegios que guardaban sus altezas.

De estas informaciones cabe deducir que aunque se contaba con una experiencia previa de organización, recaudación y de cobro de alcabalas, que facilitó el cambio y la puesta a punto de un nuevo sistema, la implantación de los encabezamientos exigía nuevas adaptaciones en las formas de reparto y de recaudación del impuesto. Para conocer mejor esta primera etapa de la fiscalidad regia haremos una breve descripción de las formas de percepción de la alcabala en la ciudad de Segovia y pasaremos a valorar el impacto que el cobro por encabezamiento tuvo en lugares menores de la episcopalía de Segovia. De ese modo, tendremos acceso a la doble perspectiva, urbana y rural, desde la que se pueden entrever problemas diferentes.

### 3. La recaudación en la ciudad de Segovia

Sabemos que a fines del siglo xv la ciudad de Segovia y su Tierra mantenían la concesión de un privilegio de encabezamiento para la recaudación de las alcabalas, que habría dado lugar a poder desarrollar sistemas complementarios de recaudación<sup>42</sup>. La concesión de un privilegio al concejo de Segovia en 1497, por un período de duración de cuatro años para poder acabar al final de los siete años del encabezamiento acordado por la ciudad, nos proporciona detalles para seguir las condiciones en las que el impuesto se recaudaba, desde 1495<sup>43</sup>.

Lo interesante de este documento es que prueba que el sistema de encabezamiento compatibilizaba las tres formas de recaudación. A saber: *iguales*,

---

<sup>42</sup> La aplicación del sistema de encabezamiento a la ciudad de Segovia fue estudiado en el trabajo *Segovia. La ciudad y su Tierra...*, pp. 507-510.

<sup>43</sup> A.G.S./Exp. de Hac. Leg 11, f° 628r-630r. Publicado en: Asenjo González, M.: *Segovia. La ciudad y su Tierra...*, Apéndice Documental pp. 624-627.

*repartimiento y fieltad*, que permitían adaptarse a las posibilidades específicas de cada renta o bien del grupo social que la pagaba. De ese modo el término encabezamiento es el que determina que la renta esté ajustada por siete años en una cantidad fija y que el concejo responda ante la hacienda regia de la recaudación de la misma. Ahora bien, nos preguntamos cómo se llegaba a recaudar el monto prometido y cual era la pauta del concejo para repartir las cantidades acordadas. En este sentido es en el que nos puede ayudar el documento sobre recaudación en Segovia de 1497, debido a que nos informa sobre los criterios de reparto y cobro en esos primeros años de puesta a punto de la fórmula del encabezamiento de alcabalas y tercias en las ciudades del reino.

El documento se iniciaba dando a conocer los motivos por los cuales los reyes habían aceptado esa nueva forma de cobro. Se decía que, como se esperaba el aumento de la cuantía de la renta que se cobraba en concepto de alcabala, se ofrecía, a los pueblos que lo quisiesen, acogerse al encabezamiento de esa renta por un período de siete años a partir de 1495, lo que se había dado a conocer a los procuradores de las ciudades, reunidos en la junta de Santa María del Campo<sup>44</sup>.

Dos años después, los reyes aceptaban que la Comunidad de Segovia se responsabilizase del cobro de las alcabalas, y de hiciese cargo del encabezamiento. Para ello se disponían una serie de pautas dirigidas a asegurar el cobro de todas las rentas, ofrecer las garantías suficientes a los contribuyentes y establecer una vía de reclamaciones y de contención de posibles abusos. Recordemos que la Comunidad de Segovia agrupaba a los vecinos pecheros de la ciudad, organizados en *cuadrillas* y *collaciones*, y representaba el elemento popular urbano más genuino. Coincide además que a fines del siglo xv se observa un interesante despertar político de la Comunidad de Segovia, que reclamaba mayor participación en el gobierno de la ciudad y quería mantener una presencia permanente en las reuniones del *regimiento*<sup>45</sup>.

La recaudación de las rentas se encargaba a los mercaderes y oficiales de la ciudad, a petición de los mismos, que se comprometían a que fuese entregado a cada oficio o mester. Aseguraban que ellos elegirían a los repartidores y se atenderían a los indicadores determinados por las cañamas para seleccionarlos<sup>46</sup>. De ese modo, el referente de riqueza patrimonial, utilizado

<sup>44</sup> Ibid.: «Conçejo, justicia, regidores, caballeros, ofiçiales, omes buenos de la muy noble çibdad de Segovia. Sabed que nos acatando e considerando el bien e pro comun de nuestros reynos e señorios e por evitar e atajar algunas fatigas que nuestros subditos e naturales resçibian en el demandar e cobrar de nuestras rentas; como quiera que se esperaba, dios mediante, creçer las dichas nuestras rentas muchas mas contias de mrs., ovimos por bien por relevar a los dichos nuestros subditos de las dichas fatigas de las mandar dar a los pueblos que las quesieren por via de encabezamiento, por termino de siete años, que començaron a correr desde primero dia de enero del año que paso del señor de mill i quatroçientos e noventa e çinco anos;»

<sup>45</sup> Asenjo González, M. Segovia. La ciudad y su Tierra, op. cit., pp. 209-308.

<sup>46</sup> Ibid.: «Primeramente, que las rentas que tocan a los mercaderes e ofiçiales de la dicha çibdad se den a cada oficio e trato en el preçio que se encabeçan e las repartan entre si los que en ellas contribuyeron e que para las repartir saque sus repartidores dellos mismos dos personas de

en la fiscalidad concejil parecía el indicado para seleccionar a los recaudadores de la alcabala, que actuarían haciendo un reparto, según el sistema de *igualda*, en el que se tendrían en cuenta otros criterios como la producción y la venta.

En el caso de que el oficio fuese minoritario y no se pudiese aplicar la fórmula de la *igualda*, se indicaba que lo pudiesen recaudar según les pareciese, sin que ello supusiese que tuviera que intervenir otra persona, salvo los encargados del repartimiento. En caso de agravios y protestas se indicaba que el corregidor y la justicia resolviesen el contencioso y que para ello se reuniesen con los repartidores y revisaran el repartimiento, para evitar agravios e injusticias en todos los oficios y negocios de la ciudad de Segovia<sup>47</sup>.

La combinación de otras formas de recaudación permitía recaudar por arrendamiento, según lo disponían las leyes y condiciones del cuaderno sobre la renta de los *vientos*, es decir las derivadas de los tratos y mercancías vendidas por foráneos y extranjeros, o para las de aquellos tratos y oficios que no quisieran igualarlas<sup>48</sup>.

Lo curioso del procedimiento de recaudación es que para que la Comunidad encabezase la renta se la tenía que dotar de capacidad legal y jurídica que le permitiese hacer frente a los posibles abusos y actuaciones de los poderosos. Así, en el documento, después de exigirse el compromiso de respetar las ferias y mercados francos y otras libertades de la ciudad, se pasa a reconocer a la Comunidad una capacidad legal como institución para actuar con independencia en este asunto. Se le otorgaba licencia de reunión para la fecha de Corpus Christi, en compañía de la justicia, y sin que acudiesen los regidores, caballeros y escuderos<sup>49</sup>. En esa reunión debían proceder a nombrar **diputados** para esta tarea, tantos como considerasen necesarios, siempre

---

*la cañama maior, e dos de la mediana, e otros dos de la mas baxa juramentados o uno de cada estado*». Resulta interesante que no se haga mención de organizaciones de carácter gremial, a las que se pudiese recurrir para encargar un asunto de tal relevancia, lo cual prueba la inexistencia de estas formas de organización del artesanado en Segovia. Ver: Marqués de Lozoya, Contreras y López de Ayala, J.: *Historia de las corporaciones de menestrales en Segovia*, Segovia, 1921. Asenjo González, M.: «El obraje de paños en Segovia tras las ordenanzas de los Reyes Católicos», *IX Jornades d'Estudis Històrics Locals. La manufactura urbana i els menestrals (segles XIII-XVI)*, Palma de Mallorca, 1991, pág. 16.

<sup>47</sup> Ibid.: «*si tal oficio o trato fuere de poca gente e que el 628 v l (Ayre) de la tul rrenta lo puedan arrendar e coger o fazer dello lo que entendieren que les cumple sin que en ello tenga que fazer persona alguna, salvo los que contribuyeron en la tal renta e si algunos se agravaron del repartimiento que los fizieren los tales repartidores quel corregidor o justicia se junte con los tales repartidores e rrevean el dicho rrepartimiento, e si algund agravio ovieren le desfagan e que esto se haga en todos los oficios e tratos de la dicha çibdad*».

<sup>48</sup> Ibid.: «*628r/ «...» E otrosy, que las rentas del viento e otras rentas que no se ovieren de dar a los oficios e tratos dellas, e las que los dichos oficios e tratos no quisieren que las puedan arrendar, conforme a las leyes e condiciones del quaderno de las rentas*».

<sup>49</sup> Ibid.: «*Otrosy, que como quiera que la dicha comunidad toma este dicho encabezamiento destas dichas rentas por quatro años, que començara desde primero de enero del año venidero de noventa e ocho, no se entienda que por ellos se derroguen las ferias e mercados francos ni a las otras franquizias y libertades i esecuciones e ynmunidades que tenga la dicha çibdad; e otrosy la comunidad pueda juntarse en Corpus Cristi. con la justia solamente, e sin regidores e cavalleros e escuderos...*»

que ofreciesen garantías y que se comprometiesen debidamente a realizar la recaudación <sup>50</sup>. Los dichos diputados nombrarían, a su vez, a los **cogedores, receptores y pagadores**, que necesitaran para recaudar y pagar los *situados* de las dichas rentas <sup>51</sup>.

Era tarea de los *diputados*, tras reunirse con el corregidor y la justicia de la ciudad, arrendar las rentas del viento y tercias, junto a las otras rentas que no entrasen en el encabezamiento. Se dice expresamente que en ese asunto no pudiese intervenir ninguna persona.

Los *receptores y cogedores* recibían también capacidad para poder proceder a las sanciones y prender, ejecutar y vender o rematar los bienes de aquellos que incumpliesen o contraviniesen la normativa fiscal, pero esa ejecución sólo se haría en las personas y bienes que les mostraran los *diputados* y que, se supone, habrían determinado por vía judicial. Se dispuso que no llevasen derechos en las ejecuciones por encima de un máximo, y se alegaba que la causa era que se perjudicaba al monto de los ingresos de la Comunidad <sup>52</sup>.

Como el procedimiento de cobro exigía contar con una financiación previa, se dispuso que las cuantías de maravedíes que fuesen necesarias se repartiesen por millares en las rentas que se encabezasen y que el corregidor, y los diputados viesan lo que fuese menester. Se añadía que esto se hiciese cuando en el encabezamiento no se hubiesen obtenido mrs. de ganancia e interés para la Comunidad <sup>53</sup>.

La última parte del documento determinaba la responsabilidad de atender al pago del situado de doscientas setenta y cuatro mil maravedíes, que los

<sup>50</sup> *Ibid.*: «...e allí pueda sacar buenas personas diputados de entre ellos, tantas quantas vieran que cumple e son necesarios, los quales sacados e nombrados ayan de jurar e juren en presencia de todos que bien leal e fielmente, sin fraude, sin engaño, sin colision alguna entenderán en el bien publico de la dicha çibdad e sus arrabales, en lo que toca al dicho encabezamiento e aprovechan en las dichas rentas sin parcialidades...»

<sup>51</sup> *Ibid.*: «..., e que los tales diputados entiendan en sacar e saquen los cogedores e receptores e pagadores que toviere cargo de coger e pagar las dichas rentas de la dicha çibdad e para pagarlas al receptor que fuere de sus altetas...»

<sup>52</sup> *Ibid.*: «...Otrosy, que los tales receptores o cogedores que los dichos diputados juntamente con justia pusieren para cobrar e pagar las rentas de la dicha çibdad, asi de las rentas que se diere a los ofiçios e ratos como las que se arrendaren, puedan preñar e executar vender e rematar ellos o quien su poder toviere los bienes que por ello secutaren e prendaren en forma de derecho como por mrs. e aver de las ventas reales... 629r/ Otrosy, que si al tiempo quel reperor que fuere a cobrar a la dicha çibdad los mrs. de dichas rentas, por los tercios de cada año no le pagaren todo o alguna parte, e para ello ovieren de haser execuçion que la tal execuçion que asi se ovieren de aser la fagan en las personas e bienes que los dichos diputados le mostraron... Con tanto, que las tales secuçiones que Asi los dichos diputados le nombraron no pueda ser en menor cantidad de diez mil mrs. e que no puedan llevar el dicho receptor o executor que Asi hiziere la dicha secuçion, por todas las dichas sençiones, que asi fizieren en cada terçio mas derechos de por una secuçion pues todo es para la paga de la dicha çibdad».

<sup>53</sup> *Ibid.*: «Otrosy, que por quanto para el coger e nombrar e negoçiar las dichas rentas son menester algunas contias de mrs., que los dichos diputados juntamente con el dicho corregidor e justicia vean lo que justamente sea menester para lo suso dicho e aquello repartan por millares en las rentas que se encabezaren. Si en las rentas que se arrendaron en cabeça non quedare ynteres e ganancia a la dicha comunidad que para ello baste».

Marqueses de Moya percibían por la tenencia de las puertas de la ciudad y ellos deberían decidir en que partida deseaban cobrarlas, pero si antes de fin de febrero no se hubiesen pronunciado, los diputados y el corregidor se las asignarían en rentas saneadas. Esta disposición podría ser una concesión a la Comunidad para facilitar el cobro de las rentas <sup>54</sup>.

El plazo establecido para efectuar el pago por parte de la Comunidad se hacía en tres veces, en tres tercios de treinta días, y el monto de la renta de las alcabalas y tercias de la ciudad de Segovia se fijaba en 1.929.128 mrs. De esa cantidad deberían de pagar el situado y el salvado, cumpliendo los privilegios y cartas de Sus Altezas, y el resto de los maravedíes los deberían de pagar a la hacienda regia por tercios, es decir, cada cuatro meses. Entonces se entregaría a la persona que se dispusiese para ello y se llevaría cuenta de todo <sup>55</sup>.

La última parte de este documento se vuelca en otra faceta que permite ampliar las competencias recaudatorias de la Comunidad, en la medida que fuese preciso, ya que se le reconoce capacidad para arrendar y recaudar las rentas de alcabalas y tercias. Para lo cual le entrega carta de arrendamiento a la Comunidad de Segovia y en favor de las personas que por ella fuesen diputadas para recaudarla en la ciudad y sus arrabales <sup>56</sup>. Por medio de esta concesión, la Comunidad se convertía en la única recaudadora de las rentas

---

<sup>54</sup> *Ibid.*: *Otrozy, que por quanto el marques e marquesa de Moya tienen dozientas e sesenta e quatro mill mrs. de situado para las tenencias de las puertas de la dicha çibdad i no estan en rentas señaladas, salvo en las que quieren tomar que los dichos marques e marquesa señalen en cada año fasta en fin del mes de febrero en que rentas lo quieren tomar, e si no lo señalaron fasta el dicho tiempo que los dichos diputados con el dicho corregidor e justicia les dexen los dichos mrs. en rentas çiertas e sanas e que de aquellas rentas en que así se los dexare las ayan e cobren, e non de otras algunas siendo çiertas como dicho es por los embaraços que podrian nasçer en las quantas de las dichas rentas.*

<sup>55</sup> *Ibid.*: «... de los 629 v/ quales 1.929.128 mrs. se a de descontar el situado e salvado, que en las dichas rentas de las dichas alcabalas de la dicha ribdad e sus arrabales e tercias de la dicha çibdad e sus arrabales e tierra segund suele andar en renta de tercias. Ay con el qual dicho situado e salvado aveys de acudir a las personas que lo an de aver por virtud de las cartas de privilegios e otras cartas, que del dicho situado e salvado tienen e los mrs. restantes a cumplimiento del dicho un quento... los avenys de dar e pagar el dicho año venidero del noventa e ocho, e los otros tres años adelante venideros A nos, en dineros contados puestos e pagados en la dicha çibdad de Segovia por tercios de cada un año de quatro en quatro meses en poder de la persona o personas que nos para ello mandaremos diputar e señalar, de las quales aveys de tomar guía de pro de lo que así le dieredes e pagaredes...».

<sup>56</sup> *Ibid.*: *º 629 v/ «...E por quanto por parte de vos la dicha universalidad del comun mercaderes oficiales de la dicha çibdad de Segovia, nos fue suplicado que vos mandásemos dar facultad para que vos o las personas que por vos fiteren nombradas i diputados, o quien vuestro poder oviere, fiziesedes i arrendasedes reçibiesedes e recabdasedes las dichas rentas de las dichas alcabalas e de las tercias suso dichas vos mando que por virtud desta dicha nuestra carta sin otra carta de rendamiento ni otra nueva provision la dicha comunidad de la dicha çibdad de Segovia i las personas que por ella fueren diputadas con su poder puedan faser arrendar reçebir e recabdar las dichas nuestras rentas de la dicha çibdad e sus arrabales, e testigos suso dichos atento el tenor e forma de las leyes e condiciones del quaderno nuevo de las condiciones de suso incorporadas, i que rrendades fasta recudir a la dicha comunidad de la dicha çibdad de Segovia o quien su poder para ello oviere con todos los mrs. pan, vino e ganados e menudos e otras cosas que montaren e rendieren las dichas muestras rentas de las dichas alcabalas de la dicha çibdad e sus arrabales...».*

reales de la ciudad al margen de la interferencia de otros arrendadores. Eso facilitaría sin duda su gestión y cerraría las puertas a posibles impagos achacables a las recaudaciones simultáneas. Pero lo cierto es que en el mismo documento la Comunidad de Segovia también obtenía capacidad para recaudar las alcabalas y tercias de algunos de los lugares y villas de la Tierra que deseasen entrar en el dicho encabezamiento. Se trataba de aquellos que andaban incluidos en la ciudad para el cobro de las tercias y que no sabemos a que enclaves se refiere<sup>57</sup>. Esta competencia reconocida a la Comunidad tenía un significado político ya que le permitía mantener atribuciones respecto a los lugares de la Tierra. A pesar de que dicha proyección quedase limitada al aspecto fiscal, es muy probable que la Comunidad lo considerase como un paso importante en su escalada de reivindicación política.

Finalmente se determinaba que, en caso de no poder cobrar las rentas encabezadas conforme a los dos procedimientos de iguala o arrendamiento, se pudiese recurrir a la fórmula de la *fielddad* y nombrar *fieles* encargados de la recaudación. Se determina que ellos lo pudieran cobrar conforme a las leyes del cuaderno de alcabalas<sup>58</sup>. Se ponen, por último, las salvaguardas para la Comunidad a la que se le preservaban sus derechos por cuatro años.

Este documento que nos ilustra sobre la colaboración entre Comunidad y Corona para la recaudación de las rentas encabezadas, también nos ha informado acerca de los procedimientos utilizados para el cobro de los impuestos y las diferentes alternativas propuestas adaptadas a las posibilidades de los contribuyentes. El sistema fiscal se muestra flexible al permitir la combinación de la fórmula de la *igualda*, que se mejoraba gracias a la experiencia desarrollada en la hacienda concejil y la recaudación por *cañamas*, en la que se basaban los repartimientos de pechos concejiles<sup>59</sup>. El arrendamiento se atendería a lo dispuesto en los cuadernos de alcabalas, sólo que en este caso se prescindía del arrendador foráneo y se encargaba a la Comunidad de la recaudación. Por último, si ninguno de los procedimientos se prestaba al caso se sugería la alternativa de la *fielddad* que consistía en poner un oficial para

<sup>57</sup> Ibid.: «... que asy mismo las villas e logares de la dicha tierra que anda en renta de tercios con las tercias de la dicha 630 r<sup>l</sup> cibdad entren en este dicho encabezamiento que recudan E fagan recudir con las dichas tercias a la dicha comunidad o que en su poder oviere de los dichos quatro años, que comenzaran como dicho es primero día de enero del dicho año venidero de noventa e ocho e de los tres años adelante venideros que se compliran en fin del mes de deziembre, del dicho año venidero de mil quinientos e un años e de cada uno dellos a los plazos segund E en la manera que nos los avedes A dar e pagar».

<sup>58</sup> Ibid.: «E otrosy, que recabdedes e fagades recudir a los arrendadores menores que dellos arrendaron quales quier de las dichas rentas mostrando vos sus cartas de recundimiento, e contentos de commo las rendaron dellos e les contentaron en ellas de fianças A su pagamiento, segund la nuestra hordenança; e las rentas que no se arrendaron que puedan poner en ellas o en qualquier dellas fieles para que las resçiban e recabden conforme a las dichas leyes e condiciones de quadero e de todos los mrs. e pan e vino e ganados e menudo e otras cosas que asy dieredes e pagaredes a la dicha comunidad o quien su poder oviere e a los arrendadores que dellos Arrendaren las dichas rentas o a los fieles e otras personas que asy pusyeren A tomar e tomen sus cartas de procuración ...».

<sup>59</sup> Asenjo González, M.: «Repartimientos de pechos...», op. cit. pp. 720 y ss.

hacer un seguimiento del asunto y poder cobrarlo. Toda esta facilidad de recaudación se basaba en la combinación de experiencias fiscales acumuladas y a ello se unía el deseo de servicio manifestado por la Comunidad, dispuesta a colaborar en un asunto tan polémico como la fiscalidad porque, a buen seguro, le reservaba una pequeña cota de poder y prestigio en la ciudad de Segovia.

#### 4. La recaudación en las villas y lugares de la Episcopalía de Segovia

A raíz de las averiguaciones realizadas en 1480 tenemos noticias sobre los lugares de la episcopalía de Segovia, pertenecientes al señorío del obispo y del cabildo de Segovia. Los lugares del cabildo eran: Aguilafuente, Sotosalbos y Pelayos y los del Obispo: Turégano, Veganzones, Cavallar, Fuente-pelayo y Navares de las Cuevas <sup>60</sup>.

En 1494 se hace relación de lo que valieron las alcabalas en esos lugares durante los tres años anteriores, según copia de Gomes de Buytrago, escribano público y vecino de la villa de Turégano, siendo arrendador mayor de las rentas Íñigo López Coronel.

##### Valor de las alcabalas de **Turégano**

AÑOS	1491	1492	1493	1494
Del viento	9.090	24.000	7.250	8.690
Carnicería	18.000	13.000	12.000	12.000
Bestias y heredades	10.000	(con carnicer.)		12.000
Vino	17.000		11.250	14.000
Pan y pescado				290
Carne viva y muerta	3.300	1.500	3.200	3.000
TOTAL (mrs.)	57.390	38.500	33.700	49.980

Esto fue lo que declararon como valor de las rentas de ese lugar, que tenía arrendadas Fernand Alvarez de Cangas, recaudador mayor de Segovia, y a lo que había que añadir el monto de la renta de la feria de la villa de Turégano que ascendió en 1494 a 30.000 mrs <sup>61</sup>.

Lo que se supo de las rentas de **Aguilafuente** en esos mismos años se contenía en la copia que dio su escribano Pedro de Segovia, por la cual se afirmaba que lo cobrado por avenimientos había sido: 133.273,5 mrs. y 287

<sup>60</sup> Martínez Díez, G.: *Las comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*. Madrid, Editora Nacional, 1983. Pág. 511.

<sup>61</sup> A.G.S./Exp. de Hac. Leg 11, fº 594v.

gallinas y 9 pollos. A ello se añadía los 25.000 mrs. y dos arrobas de sebo a que se obligaron por la renta de la carnicería desde 1492 <sup>62</sup>. Llama la atención la importancia de estas rentas pagadas en gallinas, sebo y otras especies que se cobran en los lugares de la episcopalía.

Sobre **Veganzones** sabemos que pagaba 73.065 mrs. en dinero, 214,5 gallinas y una fanega de cebada. Más la renta de la carnicería, o pescadería, viento y raíz (heredades) durante los cuatro años que fue de 8.750 mrs. y 4 gallinas, y 10.000 mrs de la renta de los «miembros». Harían un total de 91.815 mrs., 218,5 gallinas y 1 fanega de cebada por todos los años.

El concejo de **Lagunillas** se obligó a dar en 1491: 13.000 mrs., una cántara de miel y doscientas libras de lino y doce pares de gallinas, y por 1493-1494: 29.000 mrs, 12 pares de gallinas y 15 libras de peces y media cantara de miel, en concepto de pago de la renta de alcabala.

A estas valoraciones se añadían las igualas que se habían podido conseguir en estos lugares con vecinos concretos de Aguilafuente y Turégano, que se comprometieron a pagar unas cantidades en maravedíes y otras en gallinas y otros productos diversos <sup>63</sup>.

Sobre **Navares de las Cuevas** se incluyeron las igualas realizadas por varios vecinos, que se obligaron a dar 24.000 mrs. y 30 pares de gallinas por la alcabala de 1493 y 1494. Se comentaba que no se sabía lo que había pasado en los años 1491 y 1492 con dicha renta. Por último, del lugar de **Sotosalbos** tampoco se sabía nada porque todo lo había llevado un clérigo que falleció <sup>64</sup>.

<sup>62</sup> Ibid.: «...Lo que parece por una copia que dio Pedro de Segovia, escribano publico, vezino de la villa de Aguilafuente de los años de 1491, 92, 93, 94 es lo siguiente:

*Suma la dicha copia de los dichos avenimientos de las alcabalas de la dicha villa de Aguilafuente syn los miembros della 133.273,5 mrs. y 287 gallinas y 9 pollos».*

*Lo que figura en la copia que se dio a Pedro de Segovia, escribano vecino de Cuellar, sobre lo que pasó ante el en septiembre 1491. Se obligaron Miguel Sánchez del Cura y Juan Ferrandes carnicero, vecinos de la dicha villa de Aguilafuente de dar por la renta de carnicería desde Pascua pasada hasta Carnestolendas del año 1492 por 25.000 mrs y dos arrobas de sebo».*

<sup>63</sup> Ibid.: P 595r/ Por la copia de los avenimientos de Aguilafuente, con fecha de 17 de junio de 1495 en la cual deja constancia de como Hernan Sánchez Maestro, vecino de Cavallar se obligó en nombre del concejo a dar y pagar a los Reyes y a do «a, que ahora se llama Iñigo López Coronel por las alcabalas del lugar en los años 91 y 92, en cada año en dinero 13.000 mrs. más siete mrs. de cada ciento y una cántara de miel y doscientas treinta libras de lino y doce pares de gallinas y una fanega de nueces.

Por otra copia que dio Gómez de Buytrago escribano y vecino de Turegano, con fecha de 5-VIII-93 en la que se obligaron Hernan Sanchez Maestro y Pero Hernán alcaldes del Cavallar, Juan Perez y Alonso Martín de Turégano y Gómez Hernandez y Marcos y Esteban Sanchez, vecinos del lugar de Cavallar de dar a Ferrand Alvares de Cangas recaudador mayor de la alcabala de 93 y 94, 27.821 mrs, 24 pares de gallinas, 470 libras de lino, dos fanegas de nueces y dos cántaras de miel.

<sup>64</sup> Ibid.: 17-VI-95 que dice que el 2-VIII-96 «...se igualaron Tome Fernandez y Ramos García alcaldes de la villa de Navares de las Cuevas, e Yag,e Martin e Pero Gomes notario de la dicha villa y Juan de Castro y Juan de Gonçalo Peres todos vesinos del dicho lugar de Navares que se obligaron de dar en nombre del dicho concejo a Francisco Alvares de Cangas recabdador 24.000 mrs y 30 pares de gallinas por la alcabala de los años 93 y 94. En que entro todo lo de sus casas e miembros de las dichas villas»

(Margen Izqu.) «Los años 91 y 92 no da razon por que escribano paso».

«E que falta el lugar de Sotosalbos que dizen que paso lo de todos tres años por un clerigo que es fallecido».

De todo lo expuesto en este primer sondeo, destaca la mala recaudación que predominaba en el territorio señorial del cabildo y del obispo, y los problemas de desorganización en el cobro de las alcabalas de estos lugares de la Iglesia en Segovia. Las rentas se dejaban de cobrar y, en los casos en que se sabe que se cobraron, no se podían dar detalles acerca de cuanto montaron ni por qué conceptos se percibieron. Lo mismo que tampoco se sabe a donde fueron a parar. Este estado de desconcierto era perjudicial para los contribuyentes, que sospechaban de la corrupción y los abusos existentes y se resistían por todos los medios a pagar la renta, y también para los beneficiarios de los juros y mercedes colocados en dichas rentas. Finalmente, también los recaudadores se verían perjudicados, si bien ellos tratarían de compensar por otros medios esas pérdidas. La difícil situación en que se encontraban estas rentas explica el mayor interés que se ponía en acoplarlas a un nuevo criterio de recaudación que exigiera un mayor compromiso por parte de los vecinos y mayor eficiencia al percibirla. La *iguala* de las rentas, en el sistema de encabezamiento de alcabalas, parecía ser la fórmula indicada para cobrarlas.

**a) Los primeros pasos hacia el encabezamiento**

Las rentas de alcabalas y tercias de 1495 se detallaban de la siguiente manera:

<u>LUGARES</u>	<u>Valor de la renta (mrs.)</u>	<u>Otros productos</u>	<u>Total</u>
Sotosalbos y Pelayos	62.500	60 pares de gallinas	
Caballar	17.365	24 gallinas, 130 libras de lino, 1 cantara de miel y 1 fanega de nueces.	
Navares de las Cuevas	12.000	30 gallinas y 3 arrobas de queso	
Lagunillas	14.500	24 gallinas y ciertos quesos	
Fuentepelayo <sup>65</sup>	130.000	117 pares de gallinas	
Aguilafuente	187.019	25.000 mrs. puja de la carne	212.019 mrs.
Veganzones	85.516	800 mrs. de puja	
Turégano	92.224	31.000 (renta de la feria)	

<sup>65</sup> 597r/ «Las alcabalas de Fuentepelayo, estaban arrendadas en 114.000 mrs. y despues se arrendaron al concejo en 130.000 mrs. con 8.000 mrs de prometido y 117 pares de gallinas...»

La información sobre la situación de las rentas de Segovia en 1495 se complementaba en el documento con otros detalles acerca de la recaudación en la zona, durante ese año en el que se implantó en la ciudad el sistema de encabezamiento <sup>66</sup>. Resulta interesante observar que sólo el lugar de Laguniillas se había comprometido al encabezamiento de las alcabalas, y el lugar de Fuentepelayo que también había tomado la responsabilidad de su recaudación haciéndose con un margen de 8.000 mrs. de prometido. En ambos casos podemos detectar los primeros pasos hacia la aceptación de la fórmula de encabezamiento en esos pequeños lugares, con economías básicamente agropecuarias y con menos adiestramiento en asuntos de negocios y financiación. Todo ello dota de mayor relieve a una decisión como la tomada por estos enclaves. También habría que destacar que en aquellos lugares que no tomaron el encabezamiento se impuso la fórmula de las avenencias hechas con particulares, que aseguraban el cobro de una importante cantidad en metálico y en especie, a modo de igualas. Ese era el caso de Turégano, Veganzones y Aguilafuente <sup>67</sup>. Por último, resulta llamativo el peso que aún tenían en estas rentas los productos en especie. La combinación de los nuevos criterio de recaudación chocaban aparentemente con esta primitiva forma de pago en especie, que nos hace pensar en antiguos usos y costumbres asociados a las formas de dominación desarrolladas por el señorío eclesiástico.

### b) *La protesta del concejo de Veganzones*

En 1495 el juez de residencia hizo relación, a petición del lugar de Veganzones, y tomó testimonio a varios testigos. Por esa información sabemos que en 1497 pagaban de alcabala lo mismo que habían pagado en 1495, debido a que estaban avenidos por tres años en una cantidad de 85.516 <sup>68</sup>. Este mismo testigo afirmaba que en dicho lugar había unos 110 vecinos y que se habían ido de allí unos veintiuno o veintidós, debido a la fuerte presión fiscal. Los restantes testigos coincidían a grandes rasgos en esas afirmaciones y añadían que los cuatro vecinos nuevos que se habían incorporado

<sup>66</sup> Ibid.: Las tercias de la ciudad que estaban arrendadas 353.000 mrs. con 10.800 mrs. de prometido.

Las tercias que quedan por arrendar valieron unos 12.000 mrs.

Suspéndese por este oficio las tercias de Rascafría 240.000 mrs.

Suspéndese las rentas de oficio del Parral 94.500 mrs.

Suspéndese dos tercios de las tercias de Martín Muñoz que tiene las (huso) del doctor de Madrigal 15.000 mrs.

º 598v/ Testimonio de Gonzalo de Herrera, recaudador mayor de que lo expresado sobre las mencionadas rentas es verdadero 23 de diciembre 1495.

<sup>67</sup> Ibid.: º 660r/ Rentas de la villa de Turégano: avenencias hechas en la villa 47.354 mrs. + 197 gallinas. Alcabalas de Veganzones: avenencias hechas en la dicha villa 73.325 + 246 gallinas.

Alcabalas de Aguilafuente: montan las avenencias al por menor 16.981 mrs.

<sup>68</sup> Ibid. º 663v/. Según el testimonio del quinto testigo: Frutos de Cavallar, vecino de Veganzones:.. «Dice que en el año 97 pagaron de alcabala tanto como en el de 95 porque estaban avenidos por tres años y pagaron por cada año 85.516 mrs.»

eran todos hombres pobres <sup>69</sup>. Abundando en dar más precisiones se incluía la relación de vecinos que se fueron a vivir fuera de Veganzones y se señalaba la cantidad de alcabala que pagaban y el lugar hacia el que se habían desplazado.

Relación de vecinos que abandonaron el lugar de Veganzones 1495-1498.

Nombre de la persona	Lugar al que se fue	Mrs. que pagaba
Juan de Olmedo	Turégano	299
Martín García la Luenga	(Sinovilla)	331
La Romera	(Muñoveros)	243
La de la Cofradía	(lugar de Segovia)	87
Pedro de Sancho García	Sinovilla	180
Antonio de Aguilafuente	Muñoveros	600
Pedro de Pero Sánchez	Cabeçuela	1.444
La de Antón de Synovilla	El Carpio	430
La de Antón de Herrero	Muñoveros	414
La de Alonso de Pero Sánchez	El Carpio	779
Andrés Peres	Muñoveros	1.100
Pero Blanco	Muñoveros	1.144
Juan de Herreruelo	Cabeçuela	800
La de Juan Ruiz	Muñoveros	374
Pero García	Cabeçuela	1.565
Francisco de Frutos Sanz	El Carpio	514
Alonso de Cantalejo	Sinovilla	428
Gonzalo Molinillos	Sinovilla	642
Alonso de Rebollo	Muñoveros	909,5
Elvira Sánchez	Aguilafuente	100
Martín Sevillano	Muñoveros	77
Juan de Alfayate	Cabeçuela	230
Pero Martín que es falleçido		2.200
Total		17.916,5 mrs.

La reclamación de Veganzones nos permite conocer los efectos de la puesta a punto de la fiscalidad regia en un lugar de señorío y la consecuente reacción de la población que emigraba a otros lugares, huyendo de las imposiciones excesivas. Del total de veintitrés sabemos que mantenían unas contribuciones que oscilaban entre 1.444 y 180 mrs., de ellos seis eran mujeres que contribuían con cantidades más modestas, lo que nos hace suponer que

<sup>69</sup> Ibid.: 6º testigo. Juan Gonsales, vecino de Turégano, que se fueron 23 o 24 a vivir a otras partes. que dejaron de pagar 15.000 mrs. y que vinieron al lugar tres vecinos: un sastre, un zapatero y un tejedor, todos pobres, de ellos sólo el zapatero tiene de que pagar alcabala.

podieran ser viudas o pobres. Sólo Pero Martín, que había fallecido, disfrutaba de mejor situación económica.

Los lugares a los que se fueron están próximos a Veganzones y se repartieron entre el concejo de Segovia, los lugares de Munoveros (8), Turégano (1) y Aguilafuente (1), el concejo de Sepúlveda con Cabezuelo (4) y los lugares no localizados de Sinovilla (4) y El Carpio (3).

Los datos revelan que la población afectada por estos reajustes, provocados por la implantación del encabezamiento en la fiscalidad regia, eran campesinos pobres o de cierta fortuna, que optaban por abandonar sus tierras y su hogar, al no poder hacer frente a las cargas impuestas en ese lugar.

Sabemos que la villa de Veganzones se vio incluida en el encabezamiento de 1495, parece que sin haber tenido conocimiento previo, y creyéndose hasta entonces que sus rentas se cobraban por arrendamiento<sup>70</sup>. En el traslado de una provisión real, incluida en el documento, se decía que, a causa del elevado monto en el que les habían puesto las alcabalas los recaudadores de ese partido, los vecinos de la villa de Veganzones se quejaban de que pagaban una cantidad mayor de la que les correspondía por los tratos y negocios del lugar. Aseguraban que no lo podían cumplir porque si no se despoblaría la villa y dijeron que ellos no se daban por encabezados y que por esa razón no habían hecho repartimiento de las cantidades a pagar. A pesar de lo cual, les ejecutaban por lo debido del tercio pasado del encabezamiento, es decir, por los años 1495-1496. Este detalle sí parece interesante porque al no tener claro conocimiento de la fórmula de recaudación aplicada se podrían cometer errores de graves consecuencias<sup>71</sup>.

Para paliar los perjuicios se encargó averiguar el verdadero valor de las alcabalas y saber cómo se llevó adelante el encabezamiento. También se quería conocer cómo se realizó el arrendamiento y si se hizo por menudo. Finalmente interesaba precisar cuantos vecinos había en la villa y cuantos se fueron y a donde, lo mismo que si tenían bienes de los que poder cobrarlos su parte. Con esta medida se pretendía desvelar los posibles errores, pero en ningún caso liberaba del pago a los implicados.

Finalmente se determinó que, una vez sabido esto, se pudiese asentar el encabezamiento en el precio justo y de ese modo la dicha villa podría efectuar el repartimiento<sup>72</sup>. La concesión de una amnistía parcial, que les libera del pago de la mitad de lo adeudado en las alcabalas del primer tercio, les ali-

<sup>70</sup> Ibid. A partir del folio 665r, se incluye un pequeño cuadernillo de 18 hojas, fechado en Segovia 30 de junio de 1498, en el que se recoge toda la información acerca de la recaudación de las alcabalas en la villa de Veganzones desde 1495.

<sup>71</sup> Ibid.: f<sup>o</sup> 1v<sup>l</sup>. «Asimismo que ellos non se tenían por encabezados e que desta causa no han fecho repartimientos ninguno para pagar las dichas alcabalas, e que les executays por el tercio primero pasado e que en ello resçiben agravio f<sup>o</sup> 2r<sup>l</sup> e daño»

<sup>72</sup> Ibid.: f<sup>o</sup> 3r<sup>l</sup> «... tenemos cargo de los encabezamientos del reyno para que por nosotros visto se asiente el dicho encabezamiento en el presçio justo. E otrosy, porque la dicha villa pueda faser su repartimiento e pagar las dichas alcabalas syn que les vendan e rematen sus bienes e syn recibir daño suspender en la dicha heseçion de la dicha vylla».

viaba, si bien se les ponía un plazo límite de treinta días para abonarlo, bajo amenaza de verse obligados a pagarlo todo <sup>73</sup>.

Este episodio es significativo de los efectos que la implantación del encabezamiento podían causar a la población de una villa, al tiempo que prueba la voluntad, por parte de la fiscalidad regia, de reparar las situaciones de injusticia pero mantener con firmeza la fórmula de encabezamiento que en este caso tampoco era discutida abiertamente por el lugar afectado.

De los testimonios recogidos en la pesquisa, cabe señalar la uniformidad de las respuestas que mantenían lo anteriormente mencionado, y cifraban el valor de las alcabalas de esa villa en 86.516 mrs., más 242 gallinas y tres avenencias de 120 mrs., y aseguraban insistentemente que se creían que se habían arrendado.

### **c) *El nuevo encabezamiento. 1502-1506***

Justo antes de que finalizara el período de siete años para el que fue acordado el encabezamiento, se iniciaba otro en 1501. Se dio a conocer por medio de una real cédula dirigida al concejo de Segovia y que se leyó en presencia del corregidor. En esta ocasión se trataba de una prolongación por cuatro años más del encabezamiento de 1495 y de ese modo se abarcaba la etapa de 1502-1506.

En esta propuesta se daban argumentos a favor del sistema de encabezamiento, del que se decía que se había instaurado para quitar los inconvenientes que los arrendadores solían hacer a las ciudades, villas y lugares. Aseguraban que si hubieran mandado arrendar las dichas rentas estas habrían sido muy disputadas y, para evitar estos y otros problemas, se optaba por alargar el encabezamiento por otros cuatro años más, en el precio que hubiesen tenido y en las mismas condiciones que ya se disfrutaban <sup>74</sup>.

Para atenerse al nuevo procedimiento era preciso que el corregidor acudiese a los lugares de la episcopalía y les comunicara la dicha prolongación

---

<sup>73</sup> Ibid.: «...por los mrs. que deve de terçia primero pasado para que los pague la mitad de oy día de la fecha desta fasta veynte dias primeros siguientes "que son en total 30 días y si no los pagan que se les cobre lo que figura el f.º 3v/ en la carta de receptoría..."». Valladolid 17 junio 1498.

<sup>74</sup> Ibid.: (Tras el cuadernillo iniciamos la numeración de un conjunto de hojas sin foliar: Granada 22 marzo 1501 f.º 4r/ «*Bien sabeys como por escusar e quitar las fatigas e costas e daños que en las çibdades e villas e logares de estos nuestros reynos solian faser los arrendadores en el mandar e cobrar de las nuestras rentas, las mandamos dar e encabeçar a los pueblos que las quisiesen deste año que paso de noventa çinco años, por lo qual muchos de los dichos logares se encabeçaron e han estado e estan encabeçados fasta en fin deste año de quinientos e uno que se cumplen los syete años primeros porque mandamos faser los dichos encabeçamientos en los quales entran las villas e logares que son en el partido de la dicha çibdad e su tierra e Santa Maria f.º 4v/ de Nieva, e comoquier que sy mandasemos arrendar las dichas nuestras rentas se farian en ellas muchas pujas e alcamientos. Mas visto quanto cumple al dicho encabeçamiento, al bien e pro comun de los dichos pueblos, a lo qual nos tenemos mas voluntad que al interesse e provecho que en las dichas rentas se puede seguir tenemos por bien e es nuestra merced de mandar alargar el dicho encabeçamiento a los pueblos que los quexyeren por otros quatro años primeros*»

del encabezamiento. De ese modo, se les fue ofreciendo a cada uno de los lugares la oportunidad de prolongarlo. Así, por Turégano habló su alcalde y alegaba que había habido peste, y que la villa no quería el encabezamiento, también refería que habían salido de la villa personas principales que contribuían y pagaban más de la tercera parte de la alcabala <sup>75</sup>.

Veganzones se quejaba de que el lugar había sido encabezado por una cantidad mayor a sus posibilidades y que muchos vecinos se habían marchado de allí por esta causa y por todo lo cual no querían el encabezamiento <sup>76</sup>. Para Aguilafuente la propuesta no podía ser aceptada, porque la rubia había bajado de precio y esa caída no les permitía aceptar el monto propuesto en el encabezamiento de 1495, que les parecía demasiado elevado para sus actuales posibilidades económicas <sup>77</sup>. Sin embargo el lugar de las Cuevas de Provanco dijo que obedecía y acataba la cédula, y tomaba el encabezamiento. Lo mismo hizo el lugar de Lagunillas <sup>78</sup>.

Para el lugar de Caballar resultaba imposible aceptarlo porque corría el riesgo de despoblarse, debido a que entre emigrados y muertos habían perdido veinticinco contribuyentes. Los representantes de Sotosalbos y Pelayos dijeron que tomaban las alcabalas encabezadas, tal y como las habían tenido los últimos siete años. Por último Sepúlveda se daba por notificada y quedaba a la espera de dar una respuesta.

Observamos que la reacción a la propuesta de prolongación del encabezamiento refleja las dificultades coyunturales de cada lugar, que en cada caso los justifica para no aceptar la continuidad en el pago de la renta. En general sí parece que la fórmula de congelar el monto del pecho podría haber dado resultado ya que en situaciones de crecimiento y desarrollo económico podía favorecer el beneficio notorio para los contribuyentes. Pero en caso de difi-

<sup>75</sup> Ibid.: f° 5r y v/ Las razones hacen pensar en la corte episcopal que residía en Turégano y cuya capacidad económica era más destacada.

<sup>76</sup> Ibid.: f° 6r/. Veganzones 18 sept. Reunidos en concejo a campana repicada. Alvar Rodríguez, escribano público habla por el concejo y dice que ese lugar fue encabezado por una cantidad mayor de la que debía, por esa causa muchos vecinos se habían marchado del lugar. Por esto y otras razones no querían el encabezamiento

<sup>77</sup> Ibid.: f° 7v Aguilafuente 9 sep. Reunido el concejo a campana tañida, dijeron que ellos no querían ser encabezados. «por las razones siguientes: porque en la dicha villa no avia ganados ni cosa que se venda sy no es ruyva y quando particularmente se igualaron e se fiso este encabezamiento valia una arrova de rruyya dosientos mrs. e agora vale noventa e çien mrs. en la çibdad de Segovia e en ninguna manera non se podria f° 8r/ sufrir tan grand encabezamiento. Anton Sánchez del Hoyo alcalde dijo lo mismo...».

<sup>78</sup> Ibid.: Despues de lo suso dicho en el lugar de Cuevas de Provanco 25 de sept., el concejo ayuntamiento, dentro de la iglesia del dicho lugar f° 10v/ «E luego el dicho concejo e alcaldes, regidores e omes buenos del dicho lugar dixeron que ellos querian e avian por bueno de tomar las dichas alcabalas por encabezamiento como fasta aqui lo han tenido en cada un año por el tiempo de los dichos quatro años...por el presçio que estan encabezados»... Así lo afirmaron ante testigos.

En el lugar de Lagunillas 26 de sept. reunidos a campana tañida junto a la iglesia del dicho lugar, según lo tenían de uso y costumbre, estando presentes los dos alcaldes, los dos regidores, dos procurados y 19 vecinos del lugar, que figuran con sus nombres. El escribano leyó la cedula de SS.AA. f° 11r/ a lo cual el dicho concejo y los allí presentes dijeron que la obedecían y acataban y tomaban las dichas alcabalas, por el mismo precio que la habían pagado otros años pasados. Así lo dieron por respuesta.

cultades, la renta de alcabala al quedar fija se convertía en un obstáculo monolítico difícil de salvar. La actitud favorable correspondía a lugares menores con una discreta actividad económica, que no tenían inconveniente en encabezar sus alcabalas por el monto de 1495. Mientras que aquellos lugares de mayor tamaño de la episcopalía eran los que parecían tener mayores dificultades y verse trastocados por la caída del precio de la rubia (planta mordiente para uso en la tintura de los paños), que les perjudicaba notablemente.

#### 4. Las alcabalas de la episcopalía en 1502 y 1503

La paulatina aceptación del encabezamiento se iba imponiendo, pero a medida que se aceptaba la nueva fórmula y esta se extendía se dejaron de conservar datos acerca del monto total de sus rentas. Sólo se han conservado para los lugares de la episcopalía que en principio se habían resistido a aceptarla. De ellos conocemos el monto de sus rentas en 1502-1503 y resulta interesante su comparación, tanto con las de 1495, como entre sí.

Las rentas de alcabalas y tercias de 1502 <sup>79</sup>.

LUGARES	Valor de la renta (mrs.)	Otros productos	Iguales	Total mrs.
Caballar	19.708 + 30/1.000	90 gallinas, 2 cuartillos de vino	Por hacer	
Aguilafuente	38.195		55.091+63 gallinas	93.286
Veganzones	1.200	2 gallinas	28.608	29.808
Turégano	41.725	38.000 (de la feria)	38.967	118.692

Las rentas de alcabalas y tercias de 1503 <sup>80</sup>.

LUGARES	Valor de la renta (mrs.)	Otros productos	Iguales	Total mrs.
Caballar	3.999	93 gallinas	20.028	24.027
Aguilafuente	69.575		103.357	172.932
Veganzones	2.470	1 gallinas	47.798+38 gallinas	50.268
Turégano	58.459	38.140 (de la feria)	38.809	135.408

<sup>79</sup> Ibid. f.º 1 a 3v, (tras el cuadernillo continuamos con numeración nueva).

<sup>80</sup> Ibid. f.º 15 r y v.

Respecto a las rentas de 1495 sorprende la caída que se observa en 1502, pero cabría justificarla a causa de la resistencia que pusieron estos lugares a ser encabezados, alegando razones de mala coyuntura y empobrecimiento, que les impedían responder y cumplir con la cantidad que se les demandaba. Se comprende que, por parte del Consejo de Hacienda, se buscara un alivio para favorecer la recuperación y en consecuencia se atenuarían las cantidades a exigir. *Ya que vemos que en 1503 las cantidades globales aumentaron en estas cuatro villas, que por otra parte, habían manifestado la no aceptación del encabezamiento.* Es destacable, en particular, el caso de Aguilafuente ya que casi se dobla el monto total de las alcabalas de un año a otro.

La otra cuestión que merece la pena destacar es el paulatino aumento de la partidas que van referidas como *iguales*, para designar aquellas rentas acordadas con determinados vecinos, y que en 1503 representaban la parte más significativa de las mismas. Este detalle nos ilustra acerca del procedimiento de cobro, en los lugares en los que sabemos que se resistían al encabezamiento, que ya no iba a ser la tradicional vía de arrendamiento, que a esas alturas parece casi completamente abandonada, sino que se iba a sustituir por iguales. Si consideramos que la *igual* es un acuerdo voluntario y particularizado que permitía realizar un cobro, repartiendo en total entre los contribuyentes, y deducimos que se estaba a un paso de la fórmula del *repartimiento*. La diferencia, entre una y otra, ya no estribaba en el sistema de cobro, sino en quienes iban a contribuir y como se realizaría el reparto. En este sentido, el repartimiento funcionaba con criterio de riqueza patrimonial, organizando a la población por *cañamas*, según sus bienes, lo cual permitía un reparto más equitativo, siempre bajo el criterio de que todos deberían de contribuir al pago del impuesto. La única pega era que por la fórmula de repartimiento todos pagaban, al margen de los tratos o negocios que hubiesen hecho, ya que el impuesto se recaudaba como tasa de obligado cumplimiento. A medida que la fiscalidad regia abandonaba el arrendamiento de la alcabala, no quedaba otra salida que pagarla según un sistema de repartimiento, lo cual equivalía a aceptar el encabezamiento de las rentas.

Los cuadros prueban también que, a pesar de la negativa de algunos concejos a encabezarse, estaban abocados a entrar en soluciones equivalentes como el reparto por iguales, porque se les negaba la posibilidad de mantener el antiguo sistema de cobro por arrendamiento.

## 5. El rechazo y la aceptación de los encabezamientos

La modificación en la recaudación del impuesto de alcabalas y tercias a fines del siglo XV parecía obedecer a razones prácticas que pretendían lograr una mayor eficacia en la recaudación para asegurar el cobro puntual de las rentas. Eso exigía comprometer a los gobiernos e instituciones locales en el reparto y cobro del impuesto y, en este sentido, fue muy útil la experiencia desarrollada en la recaudación de los impuestos concejiles. Pero además, se

debía de cambiar la propia naturaleza del impuesto ya que dejaba de ser una tasa sobre la compraventa, o impuesto indirecto, para convertirse en un impuesto directo, percibido con criterios patrimoniales y de fortuna. Eso contravenía la propia razón de exigencia de la alcabala y podría llegar a ser muy injusto en su imposición. No olvidemos, que lo lógico hubiera sido que quien más consumía más pagara, pero con el criterio de repartimiento se pagaba alcabala, al margen de que se hubiese consumido o no. Bien es cierto que, la situación económica de las ciudades, villas y aldeas del Reino de Castilla había cambiado y, a fines del siglo xv, casi todas las economías dependían de una u otra forma del consumo de diferentes productos. Pero no olvidemos que todavía se producía para el autoconsumo y la capacidad adquisitiva de los vecinos de algunos lugares era muy reducida, no sólo por falta de medios económicos sino por escasez de productos para adquirir.

En este sentido, cabría hacer una diferenciación entre lugares, villas y ciudades, ya que en estas la adquisición de productos era mayor y de esa importante actividad económica eran partícipes casi todas las clases sociales. Se comprende que las ciudades valoraran como positiva la fórmula del encabezamiento pues para ellas sólo traía ventajas, debido a que se prescindía de los arrendadores, el concejo se beneficiaba de una cantidad de maravedíes que percibían como *alcance*, asociado a la financiación del proceso y recaudado con el monto total, y se posibilitaba distribuir la renta, atendiendo las actividades económicas desarrolladas en la ciudad. Todo lo cual equivale a decir que la nueva forma de recaudación reforzaba el papel del concejo y facilitaba el cobro del impuesto, al tiempo que se prescindía de los molestos intermediarios.

La situación era muy distinta para las villas y aldeas que se veían constreñidas a responder por una cantidad fija de impuesto, calculada sobre informaciones de años anteriores y que no permitía respiros, si la coyuntura era mala. En particular parecía más asfixiante la situación que sufrían las villas, a medio camino entre la ciudad y las aldeas, ya que soportaban elevados impuestos, que pesaban sobre la actividad agropecuaria. Pero esa actividad estaba involucrada en las contingencias del mercado y se veía vapuleada por los vaivenes de las caídas de precios y la competencia<sup>81</sup>.

La situación de las aldeas era más equilibrada, precisamente por ser más modesta, y se ajustaban cantidades de menor cuantía por las que su economía en crecimiento no sufría las alteraciones que conocieron las villas. Se comprende así que fuesen las aldeas de la episcopalía las que primero aceptaran la fórmula de encabezamiento, por delante de las villas que se resistían a hacerlo por considerarla injusta.

---

<sup>81</sup> Recordemos que así lo manifestaban los vecinos de Aguilafuente en 1501. Ibid.: f° 7v/ «... por las razones siguientes: porque en la dicha villa no avia ganados ni cosa que se venda sy no es ruvya y quando particularmente se igualaron e se fiso este encabezamiento valia una arrova de ruvya dosientos mrs. e agora vale noventa e çien mrs. en la çibdad de Segovia e en ninguna manera non se podria f° 8r/ sufrir tan grand encabezamiento...». En este caso la producción de rubia sabemos que era básica en la economía de la villa y cualquier alteración repercutía en la capacidad fiscal de los vecinos Ver Asenjo González, M.: «La villa de Aguilafuente. Vida social y actividades económicas a través de sus ordenanzas (1481-1527)». *Estudios Segovianos*, (1997) (en prensa), 80 págs.

Si las actitudes colectivas fueron dispares, y particularmente hostiles en el caso de las villas, las reacciones individuales fueron todavía más dramáticas. El rechazo a una fiscalidad injusta no dejaba muchas salidas a los más humildes. Ante unas cantidades que no se podían pagar sólo cabría la huida, si bien eso significaba el abandono de los pocos bienes y enseres de que se disponía, y afrontar la salida del lugar con el desarraigo y la marginación que eso suponía. La decisión no era fácil y, si se tomaba, era en caso de necesidad, y como último recurso. Ante las exigencias de la fiscalidad regia, tampoco parece que valieran las formas de apoyo solidario, el contribuyente se enfrentaba solo a esa responsabilidad y tenía que asumirla con todo su dramatismo. La huida del lugar de Veganzones de esos veintidós vecinos, de los ciento diez que componían la población total de la villa, que se distribuyen entre varios lugares de Segovia y Sepúlveda, da buena muestra de quienes padecían este tipo de infortunios. Se trataba de campesinos con bienes, que probablemente no se situaban entre las clases más desfavorecidas pero que poseían economías demasiado frágiles, por lo dependientes que eran de la comercialización de sus productos.

Caso aparte parece la situación de vecinos de la ciudad de Segovia, que se mencionan como recién llegados a Veganzones, y que figuran como pobres, incapaces de asumir el pago de la alcabala. Su situación parece más próxima a la ruina económica que a otra cosa, debido a que se trataba de artesanos con oficio que llegaban desde fuera más para refugiarse que para establecerse <sup>82</sup>. Esta mención resulta indicativa de los desajustes que la nueva fiscalidad también pudiera estar produciendo en la misma ciudad de Segovia, donde el clima de aceptación general parecía favorable, pero donde no todos estaban en condiciones de responder económicamente a la demanda del encabezamiento.

## 6. La colaboración social en la recaudación

De lo hasta ahora expuesto cabe hacer una última valoración, en relación a las posibilidades que ofrecía el nuevo sistema a las instituciones, y en que medida potenciaba el surgimiento de nuevo poderes, al calor de las atribuciones fiscales. En el caso de la ciudad de Segovia vimos como la Comunidad de la misma se hacía cargo de cobrar el impuesto de alcabalas y tercias por vía de encabezamiento y eso le daba opción a constituirse como institución capaz no sólo de cobrar los impuestos sino también de impartir justicia, obtener licencia para reunirse con el corregidor, sin la presencia de los regidores, o decidir el reparto de las cantidades a pagar entre los oficios y mercaderes de la ciudad.

---

<sup>82</sup> A.G.S./Exp. de Hac. Leg. 11. nº 664r/ Dice que desde el dicho año se han venido a vivir al lugar de Veganzones: un pintor, un tejedor y un sastre y un zapatero pero todos son tan pobres que sus haciendas valen muy poco.

Estas posibilidades convertían a la Comunidad en una institución de relevancia que colaboraba con la monarquía en estos aspectos de gestión fiscal. Conociendo la ambición política de la Comunidad de Segovia a fines del siglo xv, cabe valorar esta colaboración como resultado del interés de las partes, ya que la monarquía se beneficiaba de la experiencia que los miembros de la Comunidad tenían en el conocimiento de la economía urbana, debido a que muchos eran artesanos y mercaderes, al tiempo que su implicación significaba aceptación social y freno a las posibles reclamaciones. Por su parte la Comunidad utilizaría el nuevo procedimiento de cobro como una vía de despegue que le ayudaría imponer su liderazgo en el marco político de la ciudad y de su Tierra.

En las villas y aldeas la recaudación de la alcabala se atenía a contar con la colaboración de las autoridades locales, sobre todo para establecer el repartimiento de las cantidades a pagar. Esa colaboración que aportaba algunos beneficios y también reforzaría su poder en tanto que oligarquías locales.

## **Conclusión**

El presente trabajo nos ha permitido profundizar en el conocimiento de la fiscalidad regia en el tránsito de los siglos xv a xvi, en los albores de la llamada Edad Moderna. Un período de gran trascendencia por los cambios que aportó a la organización de la hacienda regia, que a partir de entonces se sirvió de los encabezamientos para proceder al cobro de las rentas reales en las ciudades, villas y lugares de realengo. El ejemplo analizado es el de la ciudad de Segovia y las villas y aldeas de su episcopalía, en donde se nos ofrecen detalles de la puesta a punto del sistema y de las primeras consecuencias de su aplicación.

La posibilidad de conocer las particularidades con las que se realizaba el cobro de alcabalas y tercias en la ciudad se complementa con los detalles procedentes de esos lugares de economía rural de la episcopalía. A fines del siglo xv, se impuso una mayor eficacia en la recaudación de rentas y el propósito de convertirla un asunto de interés político para algunos sectores sociales urbanos. A favor de los cambios también actúa la favorable coyuntura económica por la que atravesaba el reino. Esa situación de crecimiento permitió que se transformase un impuesto sobre el consumo en un impuesto directo, lo cual aseguraba el cobro pero resultaba injusto en el reparto. Sí resulta llamativo el hecho de que en una etapa en la que los repartimientos de pechos concejiles se comenzaban a sustituir por sisas o imposiciones indirectas sobre el consumo, la renta de la alcabala se inclinase por un cobro repartido. Solo la mayor eficacia en el cobro justifica esta transformación que ya se venía apuntando en las disposiciones establecidas por los reyes para recaudar, desde comienzos del siglo xv. La fiscalidad regia se adaptaba a los cambios económicos y sociales y se superaba, incorporando nuevas formas de recaudación ya experimentadas en las haciendas locales. La colaboración de

